PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1290
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362531).
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Templaris, [redacted]; quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00219, dictada en fecha 20 de noviembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la ordenanza apelada marcada con el número 504-2025-SORD-*

SCJ-PS-26-1290
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362531).
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

1784, de fecha 23 de septiembre de 2025, relativa al expediente número 2025-0209959, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acoge en parte la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición interpuesta por la señora [redacted], y en consecuencia: a) Ordena la reducción del embargo retentivo contenido en el acto núm. 1778/2025 de fecha 11 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, trabado por la entidad Templaris, S.R.L., a la suma de RD$1,600,000.00, que constituye el duplo del crédito perseguido, reconocido en el Pagare número 5686 de fecha 31 de octubre del 2016, en virtud del cual fue trabada la medida conservatoria, según los motivos dados; b) Ordena a los terceros en manos de quienes fue trabado el embargo retentivo, las entidades financieras Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple Bhd, S.A, Banco De Reservas De La República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S.A., y Banco Múltiple [redacted], S.A, mantener la indisposición de la suma a la que fue reducido el monto del embargo, y ordena entregar a la embargada señora [redacted], los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos en exceso de la suma a la que fue reducida el monto del embargo, en razón de la medida que por esta ordenanza parcialmente se levanta, según los motivos dados; Segundo: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; Tercero: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de esta Sala, para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de

SCJ-PS-26-1290
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362531).
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1868/2025, instrumentado en fecha 18 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Templaris, [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** en fecha 31 de octubre de 2016, [redacted] suscribió un pagaré notarial a favor de la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, mediante el cual reconoció adeudar la suma de RD$800,000.00, recibida en calidad de préstamo. Posteriormente, la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda cedió el referido crédito a favor de Templaris, [redacted]., quien procedió a realizar un embargo retentivo en manos de distintas entidades financieras sobre los valores vinculados a [redacted], sustentando dicha medida en el pagaré notarial indicado, así como en su condición de cónyuge del deudor; **b)** ante la indicada medida,

SCJ-PS-26-1290
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362531).
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted] incoó una demanda en referimiento procurando el levantamiento del embargo retentivo trabado sobre sus cuentas bancarias y la devolución de los valores retenidos, sustentada en que la embargante no demostró tener un título válido que le permita indisponer sus bienes; **c)** la citada demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1784 de fecha 23 de septiembre de 2025; **d)** contra dicho fallo la parte demandante interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a quo* mediante la ordenanza objeto del presente recurso de casación, que modificó la decisión apelada, en consecuencia, redujo el embargo a la suma de RD$1,600,000.00, y ordenó a los terceros embargados entregar a la parte embargada la suma retenida en exceso al indicado monto.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2. Según resulta del artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el

SCJ-PS-26-1290
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362531).
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3. En el contexto procesal del artículo 21 de la indicada ley, se deriva lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo […] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4. En la contestación que nos ocupa, se advierte que Templaris, [redacted]., no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la

SCJ-PS-26-1290
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362531).
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5. Según consta en el expediente, la sociedad comercial Templaris, S.R.L. fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 1868/2025, de fecha 18 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. En dicha actuación procesal, el ministerial actuante se trasladó a la avenida 27 de Febrero, esquina Tiradentes, sector La Esperilla, torre Friusa, suite 10-A, Distrito Nacional, lugar donde manifestó haber hablado con [redacted], quien indicó ser empleada de la requerida. Asimismo, se verifica que dicha dirección corresponde al domicilio de la recurrida consignado tanto en la decisión de primer grado como en la ordenanza impugnada.

6. En ese sentido, se retiene que el referido acto de emplazamiento, al haber sido notificado en el domicilio de la parte recurrida y recibido por una persona con calidad para ello, constituye una actuación procesal válidamente realizada, conforme al alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en observancia, además, de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa consagradas en el orden constitucional y convencional vigente.

SCJ-PS-26-1290
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362531).
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

7. Por otra parte, se advierte que en el expediente no existe constancia de que la parte recurrida haya producido ni depositado las actuaciones procesales puestas a su cargo por la ley, pese a haber sido regularmente emplazada en la forma prevista por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, y en aplicación del párrafo III del artículo 21 de la referida ley, procede pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

Medios de casación

8. La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: **primero**: ausencia o insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: desnaturalización de los documentos de la causa. Falsa interpretación.

Sobre el interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las

SCJ-PS-26-1290
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362531).
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

10. Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

Sobre el fondo del recurso de casación

11. Del contenido del memorial de casación, así como del primer y segundo medio, examinados conjuntamente por su estrecha conexidad y por resultar conveniente a una mejor solución del caso, se advierte que la recurrente denuncia una alegada ausencia o insuficiencia de motivos y desnaturalización de los documentos de la causa, sustentando sus agravios en que la parte recurrida persigue el cobro de un crédito originalmente contraído por su esposo, [redacted], respecto del cual afirma no haber sido parte, por lo que entiende que la existencia del vínculo matrimonial no permite atribuirle automáticamente responsabilidad por obligaciones asumidas exclusivamente por su cónyuge, máxime cuando su cuenta de nómina permanece

SCJ-PS-26-1290
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362531).
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

embargada. Asimismo, cuestiona la legitimidad de la oposición trabada en su perjuicio en ocasión del referido crédito, al considerar improcedente que se le hagan extensivos los efectos de una obligación respecto de la cual no figura legalmente vinculada, alegando que la corte *a quo*, al mantener dicha medida pese a no ostentar la calidad de deudora ni garante, desconoció las disposiciones del artículo 1409 del Código Civil y del artículo 51 de la Constitución dominicana, relativo al derecho de propiedad.

12. Sostiene, además, que la ordenanza impugnada incurre en ausencia o insuficiencia de motivos, resultando ser una decisión arbitraria en la que no se expresan las razones que llevaron a emitir la decisión adoptada, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como en desnaturalización de los documentos de la causa, puesto que -a su juicio- la alzada no analizó ni interpretó todos los documentos, limitándose a transcribir aquellos que consideró relevantes sin ofrecer explicación alguna sobre su valor; finalmente, aduce que la cesión de crédito fue notificada en domicilio desconocido mediante el acto núm. 2713, pese a que reside en el mismo domicilio de siempre, indicando además que dicho acto únicamente consigna el año de su instrumentación, omitiendo precisar el mes, con la intención de inducir al tribunal a creer que la notificación fue realizada con anterioridad a la oposición practicada.

13. En lo concerniente al argumento de la parte recurrente de que el embargo retentivo afectó su cuenta de nómina[1]”. En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 41, 26 mayo 2021, B. J. 1326; SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

SCJ-PS-26-1290
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362531).
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, que no es el caso.

14. En la especie, del examen del fallo impugnado se advierte que, el ámbito de apoderamiento de la corte *a quo* quedó circunscrito a la legalidad del embargo retentivo trabado, la existencia del crédito reclamado y el régimen patrimonial del matrimonio existente entre las partes involucradas en el litigio. En particular, el punto esencial sometido a su ponderación se limitó a cuestionar la procedencia de la medida trabada bajo el alegato de que la hoy recurrente no figuraba como obligada en el título que servía de fundamento a dicha medida, por tratarse —según su postura— de una deuda atribuible exclusivamente a su esposo.

15. No se verifica, por el contrario, que haya sido sometido al escrutinio de los jueces de la alzada el alegato concerniente a que la medida conservatoria habría afectado una cuenta de nómina de titularidad de la recurrente. En consecuencia, tal planteamiento no forma parte del debate procesal desarrollado ante la corte *a quo*, por lo que constituye un medio nuevo en casación y, en esa virtud, deviene en inadmisible.

16. En cuanto al alegato de la recurrente de que la corte no valoró ni interpretó debidamente todos los documentos aportados, sino que sólo se limitó a transcribir los que consideraba relevantes sin externar una explicación sobre su valor, ha sido juzgado

SCJ-PS-26-1290
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362531).
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por esta corte de casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa. Asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que, al no haber la parte recurrente identificado concretamente cuáles documentos habrían sido omitidos por la alzada ni demostrado que la alzada dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, procede desestimar el aspecto bajo examen.

17. En lo que respecta a las irregularidades atribuidas al acto núm. 2713 contentivo de notificación de la cesión de crédito, por haber sido instrumentado por domicilio desconocido, pese a que mantenía un domicilio habitual y conocido, del examen de los documentos que reposan en el expediente se verifica que consta depositado el indicado acto núm. 2713/2025, de fecha 25 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez, ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En dicho acto se hace constar que el alguacil actuante se trasladó a la calle Penetración H, núm. 304, sector Issfapol, Hainamosa, Santo Domingo Este, con el propósito de notificar la cesión de crédito a la hoy recurrente, consignando que no pudo localizar la referida dirección, razón por la cual procedió a realizar las

SCJ-PS-26-1290
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362531).
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

diligencias correspondientes para la notificación por domicilio desconocido. Asimismo, se verifica que efectuó los traslados requeridos por la ley ante la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo y ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, donde el acto fue recibido por personas que manifestaron ser empleadas de dichas dependencias.

18. En tales condiciones, esta Primera Sala advierte que el referido acto cumple con las formalidades exigidas para las notificaciones por domicilio desconocido, establecidas en el Código de Procedimiento Civil, sin que la parte recurrente haya demostrado la existencia de alguna irregularidad sustancial capaz de afectar su validez o de ocasionarle una lesión efectiva a su derecho de defensa. Asimismo, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a quo* retuvo la oponibilidad del crédito reclamado frente a la hoy recurrente sobre la base de los efectos patrimoniales derivados del régimen de comunidad legal existente entre los esposos, al considerar que, aunque la señora [redacted] no figuraba como deudora en el título que servía de fundamento a la medida, sí lo era su esposo y que, por encontrarse unidos bajo dicho régimen matrimonial, los acreedores de este podían perseguir los bienes comunes mediante las vías de ejecución correspondientes. En consecuencia, las críticas formuladas respecto de la notificación de la cesión de crédito no resultan suficientes para invalidar el razonamiento decisorio retenido por la alzada. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

SCJ-PS-26-1290
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362531).
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

19. En lo concerniente a que la recurrente no figura como obligada en el título que sirve de fundamento para el ejercicio de la medida conservatoria practicada, se advierte del examen de la ordenanza impugnada que la corte *a quo* motivó lo siguiente:

> 16. No obstante, es preciso indicar que la señora [redacted], establece que dicha deuda fue contraída por el señor [redacted], y que esta no es parte del este préstamo, ni garante del mismo; (…) 17. Cabe destacar que, según acta de matrimonio, antes descrita, los señores [redacted] y [redacted], contrajeron matrimonio en fecha 16 de diciembre del 2013, y se presume que lo hicieron bajo el régimen de comunidad legal de bienes, toda vez que en dicha acta no se estipula lo contrario con convención alguna. Por otra parte, se verifica que el pagare en cuestión es de fecha 31 de octubre del 2016; (…) 19. Conforme al artículo 1409 del Código Civil, el pasivo de la comunidad legal se forma: "(...) 1ro. de todas las deudas mobiliarias en que los esposos estaban gravados el día de la celebración de su matrimonio, o de los que estuvieren gravando las sucesiones que les viene durante el matrimonio, salvo la recompensa por las relativas a los inmuebles propios a uno u otro de los esposos; 2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer; 3ro. de las rentas e intereses solamente de rentas o deudas pasivas, que sean personales a los dos esposos; 4to. de las reparaciones usufructuarias de los inmuebles que no entran en comunidad; 5to. de los alimentos de los esposos, de la educación y sostenimiento de los hijos y de cualquier otra carga del matrimonio"; 21. La jurisprudencia ha establecido: "Que es importante acotar que cada esposo puede asumir personalmente deudas particulares, comprometiendo su patrimonio propio, al margen del otro esposo, pues lo que prohíbe el legislador según resulta del artículo 214 del Código Civil modificado por la Ley núm. 189-01, es que uno de los cónyuges comprometa los bienes de la comunidad sin el consentimiento del otro, sin embargo deja abierta la posibilidad de que tanto uno como el otro pueda contraer deuda en el ámbito quirografario,

SCJ-PS-26-1290
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362531).
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> como es suscribir un pagaré notarial"[3]. (Subrayado nuestro); 22. Es criterio jurisprudencial admitido que: "un acreedor del marido puede embargar los bienes de la comunidad sobre la base de un pagaré notarial firmado solo por este, y no por la esposa, aun cuando se haya inscrito en virtud de un pagaré una hipoteca para iniciar el embargo. Aunque, según el artículo 1421 del Código Civil, es necesario el consentimiento de ambos cónyuges para consentir una hipoteca, es distinto el caso del pagaré notarial, pues para su valide: no es requerido el consentimiento de los dos esposos porque constituye un préstamo puro y simple, es decir, un crédito quirografario, en el que no se otorga garantía alguna a favor de la parte acreedora"; 23. Que siendo, así las cosas, verificamos que, aunque en el caso de que la señora [redacted], no es deudora del embargante, si lo es su esposo, por tanto, al encontrarse unidos en matrimonio bajo el régimen de comunidad legal los acreedores de su marido pueden trabar embargos sobre los bienes de esta, lo que ocurre en la especie. Por vía de consecuencia, procede confirmar este aspecto de la ordenanza recurrida y rechazar el argumento en sentido analizado, presentado por la recurrente.

20. Para lo que aquí se analiza es importante establecer que el artículo 1401 del Código Civil dispone que: "La comunidad se forma activamente: 1o. de todo el mobiliario que los esposos poseían en el día de la celebración del matrimonio, y también de todo el que les correspondió durante el matrimonio a título de sucesión, o aun de donación, si el donante no ha expresado lo contrario; 2o. de todos los frutos, rentas, intereses y atrasos de cualquier naturaleza que sean, vencidos o percibidos durante el matrimonio, y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que les han correspondido durante el matrimonio por cualquier título que sea; 3o. de todos los inmuebles que adquieran durante el mismo"; de donde se desprende que todos los

SCJ-PS-26-1290
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362531).
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

bienes muebles que tenían los esposos al momento de contraer matrimonio y los que adquieran durante la vigencia de este vínculo, muebles o inmuebles, se integran al activo de la comunidad.

21. A su vez, el artículo 1409 del mismo Código dispone que: "Se forma la comunidad pasivamente: 1ro. de todas las deudas mobiliarias en que los esposos estaban gravados el día de la celebración de su matrimonio, o de los que estuvieren gravando las sucesiones que les viene durante el matrimonio, salvo la recompensa por las relativas a los inmuebles propios a uno u otro de los esposos; 2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer; 3ro. de las rentas e intereses solamente de rentas o deudas pasivas, que sean personales a los dos esposos; 4to. de las reparaciones usufructuarias de los inmuebles que no entran en comunidad; 5to. de los alimentos de los esposos, de la educación y sostenimiento de los hijos y de cualquier otra carga del matrimonio".

22. En virtud de dicho texto legal, esta jurisdicción ha sostenido que, en realidad, las deudas quirografarias asumidas por cada uno de los cónyuges durante la vigencia de un matrimonio sujeto al régimen de la comunidad legal de bienes se integran al pasivo común, conforme a lo dispuesto por el artículo 1409.2 del mismo código, modificado por la Ley 189-01, que dispone que: "Se forma la comunidad pasivamente: 2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer", de lo que se deduce que los bienes comunes de los esposos están sujetos al pago

SCJ-PS-26-1290
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362531).
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de dichas deudas, aunque no hayan sido consentidas conjuntamente por ambos esposos, sin perjuicio de las recompensas que pudieran tener lugar en virtud de lo dispuesto por el artículo 1419 del mismo texto normativo.

23. En efecto, conforme al artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01: "El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos", de lo que se desprende que, tanto el hombre como la mujer tienen iguales derechos en la administración de los bienes comunes, por lo que pueden, de manera unilateral y conjunta, realizar actuaciones que tiendan a la preservación, mejora y fomento de los activos de la comunidad, y también se desprende que la ley solo exige el consentimiento conjunto de ambos cónyuges cuando se trata de un acto de disposición de un bien común, es decir, de un acto que tenga por objeto sustraer un bien o valor del patrimonio mancomunado, como por ejemplo, la venta, donación, permuta, aporte social o, constituir un derecho real sobre un bien, como la constitución de una hipoteca, servidumbre, autorización de registro de mejora a favor de un tercero, etc., que no es de lo que se trató en la especie, por lo que, tal como fue juzgado por la alzada, al tratarse de una deuda quirografaria, el título que sirvió de base al embargo retentivo se integraba válidamente al pasivo de la comunidad matrimonial formada, aunque la parte hoy recurrente no la haya consentido.

SCJ-PS-26-1290
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362531).
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

24. En ese tenor, el artículo 1419 del Código Civil —modificado por la Ley núm. 189-01— dispone que "pueden los acreedores exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, los del marido o de la comunidad, salvo la recompensa debida a la comunidad o la indemnización"; así, haciendo una interpretación del principio de igualdad conforme a la Constitución y, a la vez, en abstracción del artículo 1419 del indicado texto legal, es válido razonar que, si la mujer puede contraer obligaciones y comprometer sus bienes propios, los del marido y los de la comunidad, de igual forma el hombre puede contraer obligaciones personales, en un contexto análogo, siempre y cuando no se concedan en garantía prendaria o hipotecaria por su sola voluntad, puesto que, en el estado actual de nuestro derecho, el hombre y la mujer son iguales ante la ley. En consecuencia, cuando se trata de un crédito asumido por uno de los cónyuges durante el matrimonio, dicha acreencia se convierte en un pasivo de la comunidad existente entonces entre ambos[2].

25. En consecuencia, se advierte que la corte *a quo* realizó una correcta aplicación del derecho al establecer que la deuda quirografaria contraída por el cónyuge [redacted], durante la vigencia del matrimonio bajo el régimen de comunidad legal existente con [redacted], se integra válidamente al pasivo de la comunidad, lo que implica que los bienes comunes pueden ser perseguidos para el pago de dicha obligación, aun cuando el otro cónyuge no la haya consentido. En ese sentido,

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 107, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-26-1290
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362531).
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

no ha sido constatada la violación denunciada por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

26. En lo que respecta a la denuncia de ausencia o insuficiencia de motivos, es preciso señalar, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[3]".

27. Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

[3] TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-26-1290
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362531).
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

28. De conformidad con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

29. En el presente caso, del examen de la ordenanza impugnada y de los motivos ofrecidos por la corte *a quo* —los cuales han sido previamente transcritos y analizados por esta sala— se advierte que dicho tribunal valoró los hechos y documentos de la causa dentro del marco de la legalidad, exponiendo motivos suficientes, coherentes y jurídicamente pertinentes para sustentar la decisión adoptada. En efecto, la alzada respondió de manera adecuada las cuestiones esenciales sometidas a su escrutinio, permitiendo comprender el razonamiento que condujo a la solución adoptada, sin que se evidencie ausencia, insuficiencia o contradicción de motivos, ni la alegada desnaturalización de los elementos probatorios. En consecuencia, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente ni ninguna de las infracciones procesales invocadas, procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Sobre el pedimento de fallo directo

SCJ-PS-26-1290
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362531).
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

30. La parte recurrente plantea ante esta sede casacional, que se revoque la ordenanza impugnada, se acoja el recurso de apelación y, en consecuencia, se ordene el levantamiento de la oposición trabada por Templaris, S.R.L., mediante el acto núm. 1778/2025, de fecha 11 de agosto de 2025, pretensión que, en definitiva, equivale a solicitar a esta jurisdicción la emisión de un fallo directo sobre el fondo del litigio.

31. En el contexto procesal consagrado en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

32. En ese tenor, como condición de apertura para que esta sala, actuando como corte de casación, haga uso de la novedosa facultad conferida por el citado artículo es necesario que el recurso de casación sea admitido, es decir, anularse la sentencia criticada, a fin poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación. Por lo que, al rechazarse el recurso de casación de que estamos apoderados, procede desestimar la conclusión planteada por la parte

SCJ-PS-26-1290
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362531).
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

recurrente, al no cumplir su pretensión con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, valiendo esta disposición decisión.

33. No procede que esta corte de casación estatuya sobre el pago de las costas procesales, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, de conformidad con el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 17, 19, 21, 26, 29, 38 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del 21 de julio de 2022; 1401, 1409, 1419 y 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, del 12 de septiembre de 2001.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Templaris, [redacted]., por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada.

SCJ-PS-26-1290
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362531).
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00219, dictada en fecha 20 de noviembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*